

Auto No. 1062

Radicado: 17001-31-04-003-2005-00227-00 NI 1897 (LEY 906 DE 2004)

Condenado: WILMAR ANDRES MACHADO MARIN

Identificación: 16.071.487

Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO =TENTADO= EN DOS (2) CAUSAS ACUMULADAS

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Fecha del auto: dieciséis (16) de mayo de 2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **WILMAR ANDRES MACHADO MARIN**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con las dos (2) sentencias condenatorias proferidas en su contra por los punibles de homicidio agravado, hurto calificado agravado, homicidio =tentado= y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, las que en su momento se acumularon en su favor.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. Nuestro Homólogo Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Armenia Quindío en proveído calendarado el 8 de abril del año 2010, decretó en favor del señor **WILMAR ANDRES MACHADO MARIN** la **ACUMULACION JURIDICA** de dos (2) penas de prisión impuestas en su contra por los punibles ya mencionados, le fijó en definitiva una pena de **235 meses y 12 días** de prisión, y mantuvo incólume la negativa de los sustitutos y beneficios de Ley.
- b. Ahora bien, ese mismo Despacho Judicial, en proveído interlocutorio calendarado el 29 de octubre del año 2013, le concedió el beneficio de la libertad condicional, bajo caución juratoria, y previa suscripción de la diligencia compromisoria expidió la correspondiente boleta de libertad ante el señor director del establecimiento penitenciario y carcelario de Calarcá Quindío. Por último, le fijó un periodo de prueba de **93 meses y 13 días**.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

Auto No. 1062

Radicado: 17001-31-04-003-2005-00227-00 NI 1897 (LEY 906 DE 2004)

Condenado: WILMAR ANDRES MACHADO MARIN

Identificación: 16.071.487

Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO =TENTADO= EN DOS (2) CAUSAS ACUMULADAS

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Fecha del auto: dieciséis (16) de mayo de 2022

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **WILMAR ANDRES MACHADO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.071.487, dentro del proceso (acumulado) con radicado No. 17001-31-04-003-2005-00227-00 NI 1897, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta Capital, quien procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse efectuado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 1062

Radicado: 17001-31-04-003-2005-00227-00 NI 1897 (LEY 906 DE 2004)

Condenado: WILMAR ANDRES MACHADO MARIN

Identificación: 16.071.487

Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACION TRAFICO Y
PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO =TENTADO=
EN DOS (2) CAUSAS ACUMULADAS

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Fecha del auto: dieciséis (16) de mayo de 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de
2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON

Agente del Ministerio Publico

Pasa hoy _____

WILMAR ANDRES MACHADO MARIN

Condenado

VALENTINA ISAZA CALDERON

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

